Rawson, 10 de mayo de 2023.

------ **VISTO:** ----------

------- Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "C., M. B. c/ F., M. M. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria" (Expte. N° 114/2022)»** (Expte. N° 25585 - Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La incidentista, señora M. B. C., por derecho propio y en representación de su hijo menor F. F. y la asistencia letrada de la Dra. M. X. P. (art. 48, CPCC), interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 200/2022 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que denegó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria del mismo tribunal registrada como N° 143/2022 (h. 4/5). ----------

------ Estructuró su presentación en cinco apartados. En los dos primeros refirió al objeto (I) y requisitos de admisibilidad (II) (tempestividad del recurso, copias acompañadas, exención de la carga económica por tratarse de un incidente de aumento de cuota alimentaria, superior tribunal de la causa y definitividad del decisorio). En el tercero (III), expuso los fundamentos de la queja, previo relato sucinto del caso y de la resolución en crisis. ----------

------ En primer término, aseveró que en el recurso de casación acreditó el carácter definitivo del decisorio con sobrados argumentos que no fueron atendidos, ni fundadamente desestimados *(sic)*, citó y transcribió porciones extensas de antecedentes jurisprudenciales en apoyo de la procedencia del recurso y, en particular, que -entre sus conclusiones- sostuvo que de mantenerse el decisorio recurrido no solo implicaría consentir un enriquecimiento sin causa, sino una clara afectación al principio de solidaridad familiar que debe regir en todo proceso de familia. Replicó, además, pasajes textuales de la casación. ----------

------ Precisó que la sentencia impugnada, si bien no es definitiva -pone fin al juicio y se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado-, por lo que resulta equiparable a tal, en tanto, produce un perjuicio que no puede ser reparado ulteriormente. Afirmó que no existe otra herramienta jurídica que permita revisar o rever la decisión definitiva de la cámara. ----------

------ Señaló que es justamente el tribunal de alzada el que interpreta infundadamente el "*quantum"* necesario y justo para la asistencia alimentaria de F. y que, si bien la sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a su reclamo, desde la dialéctica -en la narración- cuando se realiza el cálculo se observa que después de más de cinco años y frente al juicio por aumento se torna abstracto, por haberse fijado un piso irrisorio de $20.000. De allí, que resultaría carente de motivación sostener que no es definitiva porque según los camaristas podría iniciarse un nuevo proceso. ----------

------ Por otra parte, y bajo el título "Incumplimiento del deber de refutar todos y cada uno de los fundamentos de la decisión apelada", la quejosa expresó que los camaristas no leyeron el punto 1.a. de la casación, pues allí formuló la crítica de manera razonada de la decisión que consideró revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la demanda en todas sus partes *(sic)*. ----------

------ En su respaldo, reeditó algunos aspectos que habría introducido en casación. Así explicó lo acordado por las partes en el proceso, los resultados arrojados de la prueba documental e informativa obrante en la causa, del porcentaje solicitado en concepto de cuota alimentaria, y de lo que se debería evaluar a los efectos de considerar los reales ingresos del padre del menor. Concluyó que estos fueron los argumentos que llevó a la cámara y que ahora los plantea en casación. ----------

------ Al final, para cerrar expresó, como dice que lo hizo en la casación, que la sentencia es definitiva por la trascendencia de la cuestión debatida, la que radica en su condición de decisión final sobre la cuantificación de los alimentos realizada y adoptada de manera infundada, que no podrá ser analizada ni discutida en una instancia distinta o un proceso posterior, ni revisada si no es por vía de la casación

rechazada y con la muy posible configuración de un daño irreparable a un derecho constitucional del alimentista y alimentado menor de edad. ----------

------ Por último, en los dos últimos apartados, mantiene las reservas del caso federal (ap. IV) e hizo el petito de rigor (ap. V). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.1.** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y satisface los recaudos de cantidad de páginas y tamaño de letra (arts. 286 y 302 del CPCC y reglas 4 y 7, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ Sin embargo, no ocurre lo propio con las copias que la ley adjetiva exige, no obstante, consignarse su cumplimiento en el ap. II.2 del escrito de la queja, pues no se adjuntó la que corresponde al recurso de casación, conforme a las actuaciones ingresadas junto al escrito de la queja por la letrada interviniente ante esta Sede. Ésta

omisión, por cierto, impide conocer su contenido y, de esa manera advertir supuestas falencias en el fallo que se intenta impugnar (art. 302, inc. *a)*,CPCC).----------

----- Además, la carátula que se adjunta se encuentra incompleta en varios ítems, tales como, la fecha de notificación del decisorio que se recurre y no se hace alusión a la ampliación de plazos, mientras que los campos que corresponden al reverso de la carátula reservados a la presentación, depósito (art. 284 CPCC) (acompañar la boleta o constancia de su exención), detalle de las copias que se acompañan; y exponer qué decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia no se completaron porque, en verdad, se utilizó el modelo del reverso de la carátula que corresponde a los recursos de casación e inconstitucionalidad**.** La acordada de aplicación frente a estas irregularidades autoriza a declarar la inadmisibilidad del recurso directo (regla 11). En este sentido la Corte Nacional expresamente dijo: "Corresponde desestimar la queja si se advierte que la carátula acompañada al recurso de hecho no se encuentra debidamente confeccionada con los datos requeridos, conforme los requisitos del artículo 5° de la acordada 4/2007"(CSJ 573/2011 (47-F)/CS1 Fisco Nacional - AFIP, 13/03/2012, entre otros).----------

------ En definitiva, en los aspectos señalados se incumple con las reglas 5º**,** incisos *g), h) i)* y 7º del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh y malogra el resultado de la queja.----------

------ **II.2.-** A su vez, tampoco se satisface la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6º, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh y art. 268 y concs, CPCC). ----------

------ La decisión recurrida, SI N° 200/2022 (h.6) denegó, por inadmisible el recurso extraordinario de casación que la actora interpuesto contra la SI Nº 143/2022 en base a dos argumentos dirimentes íntimamente entrelazados: **1º)** consideró -a la luz del criterio sustentado por que este Cuerpo- que el decisorio recurrido no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 289 del CPCC y de

conformidad al principio de provisoriedad que rige en cuestiones de familia. Y en este sendero, destacó que lo decidido sobre el monto de la cuota alimentaria es un pronunciamiento que tiene virtualidad para proyectar tan sólo los efectos de la cosa juzgada formal sin impedir un planteo ulterior sobre el asunto controvertido; y por ser, además las cuestiones atinentes a su fijación de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa y ajenas como regla a este sendero. Y **2º)** En razón a ello, argumentó que resultaba indispensable que la recurrente justificara la imposible reparación ulterior, no surgiendo del recurso ningún agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, permitan darle el carácter de irreparable y que hagan imposible o insuficiente su reparación posterior que autorice a apartarse de la exigencia legal. ----------

------ De la lectura y análisis preciso de los antecedentes del proceso que se relatan de manera muy escueta, de los argumentos que dijo exponer en casación en relación al tema y del decisorio de la cámara que la resuelve, no surge la definitividad exigida por el código de rito. Es más, la parte ni siquiera ha logrado acreditarlo (CSJN, Fallos, 159:185, 223; 160:52; 293:193; 264:295; 296:295; 296:76; 303:740; 303:1094, entre otros; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario.* Ed. Astrea, 2002, T. 1°, ps. 365/366). ----------

------ La simple mención del carácter definitivo de la sentencia en el ap. II.5 de la queja y la crítica *in extenso* que surge del ap. III.2, que se subsume en la reproducción de párrafos de la casación (con la que no se cuenta en este legajo) y en la cita y transcripción de fallos que la quejosa consideró de aplicación, sin la correspondiente demostración de su atinencia al caso de autos, incumple la exigencia legal de su demostración (v.gr.: STJCh, SD Nº 04/SRE/12, 05/SRE/2014, 60/SRE/2014 entre otras) y no permite que el Tribunal pueda apartarse del principio general que impera en esta materia, y que, además, es doctrina sentada por este Cuerpo desde anteriores composiciones, en línea con la doctrina mayoritaria de los autores y la jurisprudencia, tal como la cámara lo destacó y consideró con suma claridad en el decisorio recurrido. ----------

------ Este Cuerpo, por ejemplo en SD N° 22/88 indicó que *"la definitividad de la sentencia se erige en condictio sine qua non para admitir la procedibilidad formal del recurso, y versando sobre materia alimentaria no concurre tal definitividad del pronunciamiento de la Cámara en función de la naturaleza de la cuestión, por lo que aquel pronunciamiento tiene virtualidad para proyectar tan sólo los efectos de la cosa juzgada formal sin impedir un planteo ulterior sobre el asunto controvertido"*. Este principio fue reiterado en: SI N° 87/90, 37 y 41/02, 104/SRE/06, 83/SRE/09, 27/SRE/10. ----------

------ Incluso, la doctrina autorizada de los autores, citando precedentes del SCBA, también es elocuente en tal sentido, en tanto se mantiene en el criterio que: "no es impugnable en sede de casación, lo relativo al monto de la cuota alimentaria; doctrina legal que incluye, sin duda, a las que recaen en los incidentes de aumento o reducción de cuota, y a las providencias que deciden sobre el modo de pago de los alimentos" (v.gr.: Ac. 75.435, 17/8/99 y Tessone, Alberto. *Recursos Extraordinarios.* Ed. Platense, Año 2004, p. 120). ----------

------ **II.- A** ello, debemos sumar, que no surge de la queja ningún argumento tendiente a demostrar que la casación contaba con sólidos fundamentos, que por su magnitud y dadas las circunstancias de hecho pudieran autorizar a este Cuerpo a desplazarse del principio general imperante en esta temática; considerando el caso como una verdadera excepción frente al principio de provisoriedad que rige en las cuestiones de familia. O en su caso, de qué modo o por qué razones el *quautum* de la cuota fijada en este incidente no se encontraría alcanzado por los efectos de la cosa juzgada formal que impida un planteo ulterior. ----------

------- Más y, a todo evento, no podemos soslayar que la cámara al confirmar el decisorio de grado, contó con la vista previa de la Asesora de Familia que propuso sostener los fundamentos de la sentencia apelada y sugirió el rechazo de ambos recursos ordinarios y en el análisis de los agravios (Cons. III) consideró las constancias probatorias de la causa e incluso, las actuaciones jurisdiccionales que antecedieron a este incidente para ratificar la modificación de la cuota alimentaria fijada en la instancia anterior. ----------

----- En especial, dio cuenta del caudal económico del alimentante en base a prueba no desconocida, de la actividad de la actora, sus ingresos y las erogaciones por el alquiler de la vivienda; para concluir que el alimentante es el que se encuentra en mejor posición para solventar las necesidades del menor y considerar que el monto fijado en concepto de cuota resulta razonable. ----------

------ Todos estos aspectos, evidencian *prima facie* el dictado de una resolución fundada, conforme a las constancias de la causa y la alejan de cualquier atisbo de arbitrariedad. ----------

------ **III.-** Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a la letrada interviniente (art. 3, Ley XIII-4 y regla 11 del Ac. Nº 3821/09, STJCh) ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja interpuesto por la parte actora, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE, notifíquese** y una vez firme, por Secretaría **remítanse** estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa incidental. ---------
Fdo. Dres. Ricardo A Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario Luis Vivas.

Registrada el 11/5/2023 bajo el N° /2023. Conste.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.